

**INFORME No. 81/25**

**PETICIÓN 1849-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIEL LEDEZMA LUNA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 84

20 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 81/25. Petición 1849-14. Inadmisibilidad. Daniel Ledezma Luna. México. 20 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Daniel Ledezma Luna |
| **Presunta víctima:** | Daniel Ledezma Luna |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional en etapa de estudio inicial:** | 21 de enero de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de noviembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de abril de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de octubre de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor Daniel Ledezma Luna (indistintamente, “el Sr. Ledezma” o “el peticionario”), alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial dentro del proceso penal que culminó con su condena por homicidio calificado.

*Proceso penal seguido vs. el Sr. Ledezma por el delito de homicidio*

1. El peticionario narra que el 15 de noviembre de 2008 agentes de la Policía Investigadora Ministerial del estado de Querétaro denunciaron el hallazgo de un cuerpo sin vida con heridas de bala. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Investigador nro. 1 de Querétaro inició la averiguación previa I/898/2008 por el delito de homicidio. El Sr. Ledezma declaró en calidad de testigo ante el agente del Ministerio Público; no obstante, ese mismo día su situación jurídica cambió a imputado por ese delito, rindiendo su declaración en calidad de presunto responsable, y asistido por un defensor de oficio. Luego, la Dirección de Profesiones de Querétaro le informó que el defensor de oficio no poseía cédula profesional, lo que considera una violación a su derecho a la defensa.
2. El mismo 15 de noviembre de 2008 el Ministerio Publico giró una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado, y al día siguiente el Sr. Ledesma fue detenido y se ejerció acción civil y penal en su contra. El 18 de noviembre de 2008 el Juzgado de Primera Instancia Penal acreditó la legalidad de su detención y ordenó la declaración preparatoria. La causa se radicó bajo el expediente 347/2008, acumulándose con los expedientes 350/2008 y 352/2008, correspondientes a otros coacusados por el delito de homicidio calificado.
3. El 18 de noviembre de 2008 el peticionario rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro. El 20 de noviembre de ese año el juez confirmó el auto de formal prisión contra el peticionario por el delito de homicidio calificado, y el 4 de noviembre de 2009 dictó el cierre de instrucción. El 12 de mayo de 2010 el aludido juzgado dictó sentencia en contra del Sr. Ledezma por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, imponiéndole una pena de 40 años de prisión.
4. El 25 de mayo de 2010 el Sr. Ledezma interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, radicándose ante la Sala Electoral en Auxilio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro dentro del expediente 719/2010. Luego, mediante resolución del 13 de agosto de 2010 la aludida Sala confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus puntos.

*Juicio de amparo directo 119/2011*

1. En contra de lo anterior, el 4 de enero de 2011 el Sr. Ledezma promovió un juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, radicado dentro del expediente 119/2011. En la demanda de amparo, el Sr. Ledezma reclamó que la valoración probatoria realizada en del proceso penal fue incorrecta, debido a que: (i) no se acreditó el acuerdo previo con sus coacusados para privar de la vida al fallecido ni la división de las tareas delictivas; (ii) las declaraciones de los coinculpados habían sido manipuladas –aunque no explica cómo– y; (iii) la pena que le fue impuesta era excesiva e injustificada.
2. El 10 de noviembre de 2011 el Primer Tribunal Colegiado otorgó el amparo para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia del 13 de agosto de 2010 y dictara una nueva, reiterando la responsabilidad del peticionario, pero reajustando la individualización de la pena sin agravar su situación. Así, el 29 de noviembre de 2011 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro emitió una nueva resolución, modificando la sentencia de primera instancia y disminuyó la pena a 33 años; y al considerar la situación económica del procesado eliminó la sanción pecuniaria que se le había impuesto.

*Juicio de amparo directo 542/2013*

1. El 21 de mayo de 2013 el peticionario inició un nuevo juicio amparo directo contra dicha sentencia condenatoria ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, radicado dentro del expediente 542/2013; argumentando esencialmente: (i) la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Querétaro[[4]](#footnote-5), al contravenir el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que prevé el derecho fundamental en materia penal de la exacta aplicación de la ley, ya que el legislador estatal omitió precisar las formas de participación delictiva; (ii) la vulneración al derecho de legalidad y al debido proceso, al considerar que la sentencia se sustentó con base en pruebas ilícitas, como su declaración ministerial obtenida sin orden de aprehensión y la inspección de su teléfono celular; y (iii) la vulneración de su derecho a una defensa adecuada, debido a que no contó con un defensor de oficio con cédula profesional al momento en que rindió su declaración ministerial.
2. Como resultado, mediante en sentencia de 29 de agosto de 2013 el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito negó el amparo al considerar inoperantes los conceptos de violación establecidos por el peticionario, particularmente, por considerarlos novedosos y precluidos, al no haberlos impugnado en el primer juicio amparo directo. Sobre esto, dicho tribunal estableció, entre otros, textualmente lo siguiente:

[…] Asertos que devienen inoperantes, pues tampoco fueron hechos valer en el juicio de amparo directo penal ADP 119/2011, del índice de este Tribunal Colegiado, promovido por el aquí quejoso, por lo cual, las violaciones que aduce a los derechos fundamentales de presunción de inocencia,-defensa adecuada y legalidad, ya no pueden ser analizados en este nuevo juicio constitucional, al haber precluido el derecho de impugnar tales cuestiones, por no haberlas deducido en el momento procesal oportuno.

Además, este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo penal precisado, llegó a la conclusión que: 1) En la causa penal de origen se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y; 2) Con las pruebas debidamente valoradas por la

Sala responsable, se encontraba acreditado el delito de homicidio calificado y la plena responsabilidad penal del aquí agraviado en su comisión; por lo cual, en el fallo protector se ordenó a la responsable reiterar tales apartados de la sentencia condenatoria, y por consecuencia, constituyen cosa juzgada, sin que sea procedente analizar de nueva cuenta, el rubro de la responsabilidad, como pretende el agraviado, al aducir que diversas probanzas fueron obtenidas ilícitamente, lo que genera que no se encuentre demostrada su plena responsabilidad […].

1. El 18 de septiembre de 2013 el peticionario interpuso recurso de revisión contra esta resolución, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicado en el expediente de amparo directo en revisión 3527/2013. Finalmente, el 21 de mayo de 2014 la Primera Sala de esta máxima instancia confirmó la sentencia recurrida, negando el amparo solicitado. El tribunal consideró que había precluido el derecho del peticionario a impugnar la constitucionalidad de las normas aplicadas, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, es decir, durante el primer juicio de amparo directo.
2. En suma, el peticionario alega que a lo largo del proceso penal que se le siguió se violaron sus derechos humanos, concretamente: (a) el derecho a una defensa adecuada, debido a que fue asistido por una persona que no contaba con cédula profesional de licenciado en derecho, lo cual fue confirmado por el Oficio D.E.P. 909/12 emitido por la Dirección Estatal de Profesiones; (b) el derecho al debido proceso, al considerar que su detención fue ilegal, toda vez que se realizó sin mediar una orden de aprehensión y sin que se cumpliera con los requisitos de flagrancia; además, se habrían utilizado pruebas obtenidas ilícitamente como información extraída de su teléfono celular sin autorización judicial; (c) el principio de presunción de inocencia, debido a que considera que las autoridades ministeriales valoraron indebidamente las pruebas y las declaraciones de sus coacusados; (d) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, señalando la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Penal de Querétaro, por la imprecisión en las formas de participación delictiva, lo que a su juicio generó incertidumbre jurídica.

**El Estado mexicano**

1. El Estado confirma y complementa el desarrollo del proceso penal seguido contra el señor Ledezma, así como el de los juicios de amparo iniciados en contra de su sentencia condenatoria. Sobre el proceso penal principal, detalla que el 14 de noviembre de 2008 ocurrió el homicidio calificado de Pedro Ledezma Luna, hermano del peticionario, en el estado de Querétaro. Subraya que la acusación se basó en que el peticionario informó a dos sujetos sobre cuándo su hermano estaría solo en su casa, lo que facilitó el homicidio, atribuyéndole la creación de las condiciones para el delito.
2. El 17 de noviembre de 2008 la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro recibió el oficio número 12799 del agente del Ministerio Público Investigador en turno. En dicho oficio se solicitó la reclusión del Sr. Ledezma en el Centro Penitenciario CP1 Varonil. El 20 de noviembre el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro dictó auto de formal prisión contra el peticionario por la comisión del delito de homicidio calificado. El 12 de mayo de 2010 el aludido juzgado dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una pena privativa de libertad de 40 años de prisión. Los hechos imputados detallan que el peticionario, en coparticipación con un amigo y al menos otra persona, fueron responsables de inferir las heridas por arma de fuego que causaron la muerte del fallecido. El peticionario interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del 12 de mayo de 2010, radicándose bajo toca penal 719/2010. Sin embargo, el 13 de agosto de 2010 la Sala Electoral en auxilio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro confirmó la sentencia condenatoria.
3. Sobre el segundo juicio de amparo, proceso determinante para el Estado para sustentar la falta de agotamiento de los recursos domésticos, detalla que el 29 de agosto de 2013 el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito negó el amparo al peticionario, considerando que los seis conceptos de violación eran inoperantes e infundados, ya que algunos no fueron planteados en el primer amparo y otros constituían cosa juzgada, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto de violación alegado por el peticionario** | **Resolución del Tribunal Colegiado** |
| Argumenta que la legislación es imprecisa respecto a las formas de participación en el delito, lo que la hace contraria la Constitución | Inoperante por no hacerse valer en el momento procesal oportuno |
| Cuestiona la validez de la sentencia al basarse en pruebas obtenidas ilegalmente, como la declaración del acusado y la revisión de su celular | Inoperante por no hacerse valer en el momento procesal oportuno |
| Objeta la forma en que se evaluaron las pruebas para determinar la culpabilidad y la responsabilidad del acusado | Inoperante por constituir cosa juzgada |
| Considera inadecuada la determinación de la pena impuesta | Infundado por estar ajustado a derecho |
| Alega la violación del principio de presunción de inocencia | Inoperante por no hacerse valer en el momento procesal oportuno |
| Argumenta la violación del derecho a una defensa adecuada, debido a la falta de un abogado calificado durante la declaración del acusado | Inoperante por no hacerse valer en el momento procesal oportuno |

1. En estrecha relación con lo anterior, el 19 de septiembre de 2013 el peticionario interpuso recurso de revisión. El 1 de julio de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo en revisión. Al respecto, el máximo tribunal constitucional consideró inoperantes las alegaciones sobre individualización de la pena y pruebas, por ser cuestiones de legalidad. Respecto a la falta de cédula del defensor, argumentó que no constituía un hecho superviniente y que la irregularidad debió probarse dentro del proceso penal. Sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consideró que el peticionario debió haber planteado la interpretación constitucional desde el primer juicio de amparo. El Estado indica que el peticionario promovió posteriormente otro juicio de amparo en 2019, el cual igualmente fue denegado.
2. México informa que el Sr. Ledezma se encuentra recluido en el Centro Penitenciario CP1 Varonil del estado de Querétaro, compurgando una pena de 33 años de prisión; que ha recibido tratamiento psicológico; ha tenido acceso a autoempleo; culminó su educación preparatoria; y participa en actividades recreativas y culturales. Comunica que no existen registros de quejas en su contra y sostiene que se garantizan sus derechos de acceso a mecanismos de protección de derechos humanos.
3. Por otro lado, solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible con base en tres consideraciones: (a) extemporaneidad en la presentación de la petición; (b) falta de agotamiento de los recursos judiciales disponibles a nivel interno; y (c) configuración de la “cuarta instancia internacional”.
4. Relativo al punto (a), apunta que la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 30 de diciembre de 2014, es decir, siete meses y nueve días después de la notificación de la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se habría realizado el 21 de mayo de 2014, excediendo así el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
5. En cuanto al alegato (b), argumenta que el Sr. Ledezma no agotó los recursos internos respecto a la alegación de falta de título y cédula profesional de su defensor de oficio, ya que este punto no fue planteado oportunamente en los procedimientos internos, específicamente, ante Tribunal Superior de Justicia y dentro del primer juicio de amparo directo.
6. Finalmente, sostiene que la CIDH no debe actuar como una cuarta instancia internacional revisando las decisiones de los tribunales nacionales que actuaron dentro de su competencia y en apego a las garantías del debido proceso. Señala que la petición refleja un mero desacuerdo del peticionario con las sentencias en su contra, lo cual no constituye un argumento de violación de derechos humanos bajo la Convención. Resalta que el amparo 119/2011 fue concedido, disminuyendo su pena privativa de libertad, demostrando la actuación efectiva del sistema judicial mexicano. Además, expresa que la declaración inicial del Sr. Ledezma ante el Ministerio Público fue autónoma y sin coerción.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la petición se refiere a las alegadas violaciones a las garantías y protección judiciales durante el proceso penal que culminó en la condena del peticionario por homicidio calificado. El Estado argumenta que la petición es inadmisible por extemporánea y por no haber agotado los recursos internos, específicamente, en lo relativo a la falta de título y cédula profesional de su defensor de oficio; su declaración testimonial ante el Ministerio Público sin mediar una orden de aprehensión en su contra; y la vulneración a la cadena de la prueba por revisar su teléfono celular sin orden judicial. El Estado, en su oportunidad, aduce que el peticionario no agotó los recursos internos al no argumentar en el ámbito interno dichos alegatos, los cuales fueron declarados inoperantes o infundados por los tribunales nacionales por no haber sido presentados en el momento procesal oportuno.
2. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.
3. En el presente caso, la Comisión advierte que si bien el peticionario emprendió varios recursos y acciones legales, incluyendo un recurso de apelación, dos juicios de amparo y un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos centrales de la presente petición, particularmente aquellos relativos a la falta de cédula profesional del defensor de oficio, la ilegalidad de su detención y la obtención ilícita de pruebas, no fueron planteados en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del proceso penal o del primer juicio de amparo. Al respecto, la CIDH destaca que dichas alegaciones no se realizaron hasta el segundo proceso de amparo, en el que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito los declaró inoperantes por preclusión, al considerar que debieron hacerse valer en la primera instancia de amparo, cuestión que también fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3527/2013. Estos hechos fueron debidamente verificados por la CIDH a partir de la información aportada en el expediente.
4. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición incurre en el denominado agotamiento indebido de los recursos internos, ya que los reclamos traídos a esta sede internacional no fueron planteados en la jurisdicción interna de acuerdo con el derecho doméstico, incumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Aunado a lo anterior, la CIDH considera que la presente petición es inadmisible, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que el peticionario no ha acreditado la presunta violación del derecho al debido proceso, específicamente, en lo relativo al recurso contra la condena penal. Si bien alega la vulneración a las garantías judiciales en el proceso penal en su contra, los antecedentes demuestran que contó con un recurso idóneo que, además, revisó su condena y la redujo sustancialmente. Corresponde al peticionario justificar, sin que ello se haya efectuado, por qué no pudo articular todas sus pretensiones en la primera instancia de amparo.
6. En estrecha relación a lo anterior, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser reemplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
7. Asimismo, la Comisión reitera que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[8]](#footnote-9). El propósito de este trámite internacional no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 16. Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización. De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.(Código Penal de Querétaro. Disponible en <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD006_60.pdf>). [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-9)